

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: **xxxx** /2022

ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA DE
CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE
CAÑAMO INDUSTRIAL *Cannabis*
sativa Subsp sativa L.

Santiago, **--/ --/ 2024**

VISTOS:

La Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas y el Decreto Nº 188 de 1978, del Ministerio de Agricultura, reglamentario del anterior; Normas y Reglamentos del 2023 Sistema de la OECD, Anexo Sistema de la OCDE para la certificación varietal de semillas de Crucíferas y otras especies Oleaginosas o Textiles.; Réglemen technique annexe de la production, du contrôle et de la certification des semences de chanvre dioïque ; Réglemen technique annexe de la production, du contrôle et de la certification des semences de chanvre monoïque ; <https://seedgrowers.ca/seed-growers/requirements/> agosto 2024; Estándar específico de cáñamo, INASE, Uruguay ; Reglamento de la ley nº 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley nº 19.366 decreto nº 867 de 2007; Resolución nº: 5821/2016 que Aprueba protocolo de colaboración y coordinación entre Subsecretaría del Interior, el Instituto de Salud Pública (ISPCH) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); Circular 243 del 2017 Protocolo de colaboración y coordinación entre subsecretaria del interior, Servicio Agrícola y ganadero (SAG) e Instituto de Salud Pública de Chile (ISPCH). Resoluciones Nº 2.834 de 2003, Nº 7.389 de 2014, Nº 6.146 de 2014, Nº 3.139 de 2003 todas del Servicio Agrícola y Ganadero. Decreto Nº 71 Que establece tarifas para las prestaciones que efectuó el Servicio Agrícola y Ganadero dentro del proceso de semillas y deja sin efecto Decreto exento Nº 538 de 2007 del Ministerio de Agricultura; Resolución Nº 2638 de 2019 que Establece Normas Generales de Certificación de Semillas y Especies Agrícolas; Resolución Nº 7688 de 2013 Establece lista de malezas no cuarentenarias reglamentadas para el comercio de semillas y la Resolución Nº 2433 de 2012 que delega atribuciones en autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero y deroga resoluciones que indica; y

CONSIDERANDO:

1. Que, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas generales y específicas sobre certificación de semillas.
2. Que, existe interés a nivel nacional en la producción de semilla de cáñamo, tanto para el autoabastecimiento como con fines de exportación.
3. Que, la "Convención Única de Estupefacientes de 1961", ratificada por Chile mediante Decreto N° 35 de 1968, establece en su artículo 28, numeral 2, que dicha Convención no se aplicará al cultivo de la planta de cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.
4. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 20.000, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero autorizar la siembra, plantación, cultivo y cosecha de especies vegetales del género Cannabis u otras especies con potencial de producción de sustancias estupefacientes.
5. Que, la especie *Cannabis sativa subsp. sativa L* permite diversos usos, tales como la investigación científica, la elaboración de medicamentos de uso humano y su utilización industrial (fibra y semilla).
6. Que, el cultivo de cáñamo industrial puede representar un aporte significativo a la producción nacional de alimentos y materias primas. No obstante, sin un control riguroso que garantice el uso exclusivo de variedades con bajo contenido de THC, podrían generarse impactos negativos en las funciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
7. Que, entre los principales riesgos se encuentra la dificultad en la fiscalización en terreno, debido a la similitud morfológica entre las variedades de cáñamo industrial y aquellas de cannabis con altos niveles de THC. Además, factores ambientales pueden influir en el aumento del contenido de THC.
8. Que existe el riesgo de que los cultivos de cáñamo industrial sean utilizados como fachada para actividades ilícitas, lo que refuerza la necesidad de establecer medidas de control estrictas y mecanismos de trazabilidad efectivos.
9. Que, en atención a las necesidades de control anteriormente expuestas, todas las semillas utilizadas en el proceso de producción de semilla de cáñamo deberán provenir de variedades certificadas previamente o encontrarse registradas en listas oficiales de variedades que puedan ser sometidas al proceso de certificación.
10. Que, con el fin de prevenir, mitigar o minimizar los posibles efectos adversos derivados del cultivo de cáñamo industrial, resulta necesario establecer un procedimiento de autorización para su introducción en el medio ambiente, conforme a la normativa vigente aplicable.
11. Que, la normativa aplicable al cultivo de cáñamo dependerá específicamente del contenido de THC presente en la variedad que se esté multiplicando.
12. Que, cuando la concentración de THC es muy baja, la planta de Cannabis sativa se considera cáñamo industrial.

13. Que, en la Comunidad Europea, las semillas de cáñamo para siembra deben ir acompañadas de pruebas que acrediten que el contenido de THC de la variedad en cuestión no excede el 0,2 %. En Chile, no existe una norma equivalente.
14. Que, a nivel internacional, existe una amplia diversidad de variedades de cáñamo que se multiplican con fines distintos a la producción de sustancias estupefacientes.
15. Que, existe un Protocolo de Colaboración entre la Subsecretaría del Interior, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Instituto de Salud Pública de Chile (ISPCH), orientado a mejorar la coordinación y resolución de materias relacionadas con el cultivo de cáñamo.
16. Que, la autorización para la siembra y multiplicación de una variedad de cáñamo debe estar respaldada por análisis que determinen que el contenido de $\Delta 9$ -THC no excede los porcentajes establecidos por el ISPCH.
17. Que, existe vasta experiencia internacional en la producción de semilla de cáñamo bajo procesos de certificación varietal, conforme a las normas y reglamentos de los esquemas de certificación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y de la Asociación de Agencias Oficiales de Certificación de Semillas (AOSCA).
18. Que, se requieren procedimientos claros y estandarizados que permitan la multiplicación de semillas con garantía de que las variedades corresponden efectivamente a cáñamo industrial.
19. Que, el proceso de certificación varietal de semillas permite asegurar el origen y trazabilidad de las semillas multiplicadas, desde su establecimiento (siembra) hasta la cosecha.
20. Que, en coherencia con lo estipulado en el artículo xx del Decreto N° 188, citado en vistos, la Resolución Específica de Certificación de semilla de Cáñamo industrial, que se establece por la presente resolución, ha sido sometida a consideración del Comité Técnico Normativo, reunido con fecha xx de xxxxx del 202x.

RESUELVO:

1. Se establece por la presente resolución la norma específica para la certificación de semillas de Cáñamo Industrial. La producción de semilla certificada de Cáñamo industrial se regirá por las disposiciones contenidas en la Norma General de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas y complementadas por la presente norma específica.

Para ello, el alcance de esta norma será desde la mantención de las variedades, hasta la emisión del certificado final y pruebas de post-control, en la producción de semillas certificadas de Cáñamo industrial.

2. El símbolo de certificación de la especie Cáñamo industrial (*Cannabis sativa subsp. sativa L.*) será:

Cñ

3. Para los efectos de aplicación de la presente norma se entenderá por:

- a. $\Delta 9$ THC : delta tetrahidrocannabinol, es el componente psicoactivo principal del cáñamo industrial el cual será medido de acuerdo a protocolo de UPOV.
- b. Inicio de floración: cuando el semillero alcanza el 5% de las plantas del progenitor femenino o de la línea hembra con pistilo receptivo.
- c. Planta cáñamo industrial: planta de *Cannabis sativa subsp. sativa L.* que contiene como límite máximo de concentración del componente químico $\Delta 9$ tetrahidrocannabinol (THC) que se establezca en la reglamentación vigente. La cual es cultivada principalmente con fines industriales (fibra, grano y semilla).
- d. Planta Fuera de tipo: cualquier semilla o planta que no forme parte de la variedad porque se desvíe en una o más características de la variedad según se describe y puede incluir: una semilla o planta de otra variedad; una semilla o planta no necesariamente cualquier variedad; una semilla o planta resultante de la polinización cruzada por otra clase o variedad; una semilla o planta resultante de la autopolinización incontrolada durante la producción de semillas híbridas; o se segrega de cualquiera de lo anterior.
- e. Periodo de floración no coincidente: periodo en el cual no existe riesgo de recibir polen viable de una fuente de contaminación genética.
- f. Polinización controlada: semilla producida como resultado de la autofecundación o del retrocruzamiento con un padre recurrente con selección o su equivalente.
- g. Semillas de cáñamo feminizadas (FHS); producen únicamente plantas femeninas. Son generados por la fertilización de flores en una planta femenina dioica con polen de la misma planta o de otra planta femenina que ha sido inducida a producir polen (masculinizada).
- h. Variedades de cáñamo tipo dioico: corresponde a (variedades) plantas con flores masculinas y femeninas en plantas separadas.
- i. Variedades de cáñamo tipo monoico: plantas con flores masculinas y femeninas en la misma planta.

Para otras definiciones aplicadas a esta norma remitirse a la Norma General de Certificación de Semillas.

4. Las categorías aceptadas en el proceso de certificación para semilla de cáñamo industrial son:

Semilla Pre-Básica = (PB).

Semilla Básica = (B).

Semilla Certificada primera generación = (C₁).

El Servicio podrá autorizar en forma excepcional, la producción de una generación adicional de la categoría Certificada. Esta generación adicional deberá cumplir los requisitos establecidos de esta norma.

5. Autorización para la multiplicación.

5.1 La multiplicación de semilla de cáñamo industrial requiere autorización previa del Servicio, lo que permitirá realizar dicha actividad bajo el sistema de certificación varietal de semillas. Para cualquier otro propósito, se deberá contar con una autorización expresa del Servicio.

5.2 Las variedades sujetas a esta resolución deberán contar con una resolución vigente de importación o permanencia en el país.

5.3 La semilla importada deberá almacenarse en una planta seleccionadora inscrita en el Servicio. El productor deberá verificar que la semilla recepcionada coincida con la documentación correspondiente. En caso de discrepancias, deberá notificar al Servicio correspondiente a la ubicación de la planta seleccionadora, dentro de un plazo máximo de 24 horas. En tal caso, la semilla quedará inmovilizada hasta que se aclare la situación y se determine su liberación, reexportación o destrucción.

5.4 Desde el momento de su despacho hasta la siembra, la semilla deberá mantenerse bajo condiciones adecuadas de resguardo, incluyendo identificación documental y física, así como control de acceso al personal en la planta seleccionadora y durante su traslado para la siembra.

6. Solicitud de Certificación de Semillas.

6.1 El productor deberá solicitar la certificación varietal de semillas, hasta 30 días antes de la siembra o Plantación, a través de los medios que el Servicio Agrícola y Ganadero establezca. Para ello, además, deberá adjuntar una etiqueta de certificación por cada lote utilizado para acreditar el origen e identidad de la semilla sembrada.

6.2 La descripción varietal deberá ser presentada en el formato oficial establecido por el Servicio. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá aceptar descripciones varietales presentadas en otros formatos, siempre que cumplan con los caracteres suficientes que permita la identificación de la variedad en campo.

6.3 En el caso de incremento de líneas macho estéril, se podrá certificar la línea mantenedora, inscribiéndola mediante una solicitud independiente: Dicha solicitud tendrá como plazo máximo de presentación hasta antes de la primera inspección del semillero.

6.4 En el caso que la semilla provenga de mantenciones de variedades inscritas en el RVAC, será exigible la declaración de mantención, presentada a través del Sistema Informático de Semillas.

6.5 En casos excepcionales y a solicitud del productor de semillas, el Servicio podrá aceptar la presentación de la solicitud fuera de los plazos establecidos, y siempre y cuando, se puedan realizar las inspecciones del semillero en forma oportuna. Para tal

efecto el Servicio evaluara los antecedentes y estado fenológico del semillero. Los costos derivados de este procedimiento serán de cargo del interesado.

7. Inspección a semilleros.

7.1 Los semilleros serán inspeccionados, por inspectores del Servicio, sin previo aviso, antes de la cosecha.

7.2 La primera inspección se debe realizar a la siembra de los semilleros de las categorías Pre básicas y Básicas y/o transplante de plantines para dichas categorías en caso de realizarse almácigos.

7.3 La segunda inspección debe realizarse en floración, antes que las flores femeninas estén receptivas y posterior a la formación de las flores masculinas, preferiblemente antes de la dehiscencia del polen.

7.4 La tercera inspección debe realizarse durante la etapa receptiva de las flores femeninas dentro de las tres semanas posteriores a la primera inspección.

7.5 La cuarta inspección, debe realizarse cuando las flores femeninas fuera de tipo puedan ser identificadas.

7.6 En el caso de rechazos parciales u otras causas de rechazo u observaciones que el Servicio estimé conveniente se realizarán inspecciones adicionales las cuales serán de costo del Productor, de acuerdo a las tarifas establecidas.

8. Exigencias al productor.

8.1 El productor deberá cumplir con las siguientes exigencias previo a las inspecciones:

Identificar cada uno de los potreros del semillero mediante un letrero fácilmente visible y localizable, en el que deberá consignar al menos el número de solicitud de certificación, denominación de cada uno de los potreros, superficie, aplicaciones de agroquímicos y/o plaguicidas, fecha y hora de aplicación, producto usado, tiempo de reingreso, forma de aplicación (terrestre o aérea).

a. Informar al SAG, a través del Sistema Informático de Semillas, la fecha del estado fenológico en prefloración (antes de la dehiscencia del polen) y floración, con al menos 48 horas de anticipación.

b. Informar durante el periodo de las inspecciones, a través del Sistema Informático de Semillas, las aplicaciones de agroquímicos señalando ingrediente activo fecha y hora de las mismas, producto usado y el tiempo de reingreso, y forma de aplicación (aérea o terrestre) con al menos 24 horas de anticipación. Con excepción del ingrediente activo toda la información anteriormente señalada deberá, consignarse en el letrero o cartel de los potreros del semillero. Así mismo, el incumplimiento de estas obligaciones podrá ser motivo de rechazo del semillero, si a causa de ello, no fuera posible realizar oportunamente las inspecciones establecidas en esta norma.

9 Requisitos del Semillero.

9.1 Rotación.

El terreno donde se establezca el semillero de cáñamo industrial no deberá haber sido sembrado con la misma especie durante las cinco últimas temporadas para el caso de semilleros PB y B y de tres años para semilleros de categoría certificada. Este periodo podrá reducirse a una temporada en caso de ser sembrado con un semillero con la misma variedad, categoría y aprobado en campo.

9.2 Aislamiento.

El semillero deberá cumplir con las distancias mínimas de aislación de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Distancia de aislamiento requerida.

Aislamiento	Pre básica (m)	Básica(m)	Certificada 1° generación (m)
Otras variedades de <i>Cannabis spp</i>	4.800	4.800	1.000
Cultivos del mismo cultivar y categoría inferior	2.000	2.000	2.000
Cultivos de la misma variedad y categoría superior	5	5	3

Las distancias mencionadas no regirán si el cultivo contaminante tiene un período de floración no coincidente con el del semillero en certificación.

En la producción de semillas en cualquiera de sus categorías, las distancias mencionadas podrán obviarse cuando el semillero se establezca bajo invernadero, túnel u otra estructura aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero, que garantice una protección suficiente a la producción contra cualquier fuente de polen contaminante.

9.3 Concordancia.

Una mala concordancia de la floración o cualquier factor que afecte negativamente la cantidad y oportunidad de liberación de polen del progenitor masculino o de una línea macho, podrá ser causal de rechazo del semillero.

9.4 Estado general del cultivo.

El semillero deberá ser suficientemente homogéneo y mantenerse en condiciones tales que permita una inspección y evaluación correcta de la identidad, pureza varietal y estado sanitario. Un exceso de malezas que impida el desplazamiento y una adecuada inspección, así como también un estado de desarrollo desuniforme en cuanto al estado de desarrollo o presión excesiva de plagas, será motivo de rechazo.

Las plantas afectadas por plagas susceptibles de transmitirse por semillas deben ser eliminadas.

9.5 Identidad y pureza varietal.

La identidad de la variedad se verificará en base a la descripción de la variedad, entregada en el formato oficial del SAG u otro que el Servicio autorice. En caso de que se detecte en las inspecciones que no hay coincidencia plena entre la descripción varietal y las características observadas en terreno, será causal de rechazo del semillero.

Los niveles de THC, declarados en la descripción varietal deben ser verificados tres semanas antes de la cosecha a través del método oficiales reconocidos por el Servicio.

El semillero deberá cumplir con las tolerancias para pureza varietal indicadas en la tabla 2.

Tabla 2. Tolerancias de plantas fuera de tipo y de otras especies para cada categoría.

Tolerancias	Pre básica	Básica	Certificada
Tipo Dioicas:			
Plantas fuera de tipo.	0.03 %	0,1 %	0,1 %
Tipo Monoicas:			
– Máximo de plantas masculinas fuera de tipo emitiendo polen.	5 %	10 %	-
– Máximo de plantas masculinas dioicas emitiendo polen.	0,01%	0,02 %	0,1 %
– Máximo de plantas fuera de tipo.	0,03 %	0,1 %	0,1 %

Todas las flores masculinas arrancadas del semillero deben retirarse del campo, se recomienda enterrar.

Los niveles de THC, deben estar acorde a los señalados en las Descripción varietal.

9.6 Contenido de $\Delta 9$ THC.

El contenido de $\Delta 9$ THC se mide de acuerdo a los protocolos establecidos por el Servicio, con un mínimo de 2 muestras por semillero.

Se rechazará todo semilleros cuyo valor medio de $\Delta 9$ THC está por encima del estándar señalado en la normativa vigente, las cuales están basados en las directrices de exámenes de UPOV (TG 276/1)

9.7 Análisis complementarios.

9.8 Ante solicitud técnicamente fundada del productor, el SAG, podrá utilizar análisis bioquímicos o moleculares en forma excepcional para verificar el cumplimiento de los estándares normativos aplicados en las inspecciones en campo, a la semilla cosechada.

9.9 Estos análisis podrán ser realizados por el productor en laboratorio del Servicio Agrícola y Ganadero o en Laboratorios Oficiales en el extranjero bajo su costo.

9.10 La técnica utilizada para realizar los análisis complementarios deberá estar reconocidas internacionalmente y validada por el Servicio.

9.11 El Servicio determinara los valores mínimos de los resultados de los análisis complementarios para ser aceptados de acuerdo a la metodología.

10 Cosecha, Selección y Etiquetado.

10.1 Durante todo el proceso de cosecha, selección y etiquetado, el productor deberá mantener la trazabilidad de la semilla, a través de documentos que lo acrediten.

10.2 El productor deberá dar aviso de termino de cosecha al Servicio en un plazo máximo de 48 h

10.3 La selección de la semilla debe realizarse en plantas seleccionadoras inscritas en el Registro correspondiente SAG.

10.4 Terminada la cosecha del potrero, la maquinaria empleada, deberá limpiarse prolijamente en el mismo suelo donde se cultivó el semillero o ensayo, lo que deberá efectuarse previo a la salida de cada potrero, a fin de evitar la dispersión de semilla fuera de este.

10.5 El procedimiento descrito anteriores deberá quedar consignado en documentos de registros de limpieza, el cual debe llevar información respecto a las verificaciones realizadas antes del ingreso al potrero y después de su salida.

10.6 El productor deberá adoptar medidas de resguardo que aseguren que no existirá pérdida de semillas en el trayecto del potrero a la planta seleccionadora. Así mismo será responsable de tomar las medidas que sean necesarias para que, al término de la cosecha los caminos y acequias circundantes al terreno donde se cultivó el semillero o ensayo, queden sin la presencia de granos que hayan quedado producto del proceso de multiplicación y cosecha, existiendo un plazo de 10 días por parte del productor para realizar esta labor.

10.7 Deberá proceder cuando exista un riesgo potencial de dispersión de semillas a realizar labores agronómicas para la disminución y desvitalización del banco de semillas que pudieran quedar en el suelo después de la cosecha.

10.8 El terreno donde se multiplicó el semillero deberá estar libre de plantas voluntarias, para lo cual se exigirá que el productor tome las medidas necesarias para evitar emergencia de dichas semillas. En caso de detección de plantas se deberán aplicar las siguientes medidas:

- a) Plantas de rebrote o plantas voluntarias en estado de floración: Se exigirá las medidas correctivas en un plazo de 7 días o el que defina el Servicio, lo cual será inspeccionado por el Servicio. La aprobación de las acciones correctivas estará sujetas a una inspección adicional.
- b) Plantas de rebrote o plantas voluntarias en estado formación de semillas: Será causal de incumplimiento normativo y se deberá establecer medidas correctivas en un plazo de 7 días o plazo que defina el Servicio. La aprobación de las acciones correctivas estará sujetas a una inspección adicional. En caso de no cumplir el plazo establecido por el sector o las labores no ser suficientes para disminuir el banco de semillas, será considerado un incumplimiento normativo.

10.9 Luego de 30 días corridos del aviso del término de la verificación por parte del Servicio de la labor de post cosecha, el suelo podrá ser utilizado para realizar un nuevo cultivo distinto a cáñamo, a menos que, en este período, el Servicio objete las labores realizadas.

10.1 Sólo en casos puntuales y debidamente fundados, podrá realizarse una siembra anticipada, la cual será evaluada por la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas. Esto estará sujeto a una inspección adicional. Las plantas y rastros de cosecha se deberán controlar en el mismo potrero donde se cultivó el semillero de cáñamo, labor que debe ser realizada dentro de los plazos de 7 días.

10.2 En caso de un accidente que implique derrame de semillas, el productor deberá notificar en forma inmediata a la Oficina SAG de jurisdicción del semillero o de la Planta seleccionadora y tendrá plazo de 24 horas para aplicar un plan de limpieza.

10.3 Existirá prohibición para el ingreso de animales en el potrero dentro del período de 60 días posterior al aviso de término de cosecha, lo que será extendido hasta 120 días, en caso que el SAG determine incumplimiento a los manejos realizados por el Productor para el control de plantas voluntarias. Considerando el riesgo asociado, en el caso que el SAG detecte la presencia de plantas voluntarias, exigirá:

- a) 10.4 Si las plantas voluntarias se encuentran en estado de elongación de tallo, no será causal de incumplimiento y se deberá implementar un plan de control en un plazo establecido por la oficina SAG. La aprobación de las labores estará sujeta a una nueva fiscalización por parte del sector y el no cumplimiento del plazo, será causal de incumplimiento.
- b) 10.5 El SAG exigirá la implementación de medidas adicionales a las indicadas en el presente Resolución toda vez que se verifique que las medidas implementadas por el Productor no cumplan con el adecuado control para evitar dispersión de semillas.

10.4 Cualquier situación no descrita en esta Resolución y que implique riesgo de diseminación o pérdida de trazabilidad y control por parte del Servicio deberá ser informada y contar con la autorización de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas del SAG.

10.5 El Productor deberá registrar todos los despachos de los remanentes subproductos y desechos a los lugares de destrucción autorizados. La falta de trazabilidad y coherencia de todos los movimientos de semillas será considerada como un incumplimiento normativo.

10.6 En planta seleccionadora:

10.6.1 Una vez terminado el proceso de exportación de la semilla, el Productor tendrá un plazo de 30 días corridos para entregar por correo electrónico en la Oficina del SAG correspondiente, las Planillas de Control de Registro con la información completa y exacta, la que deberá ser coincidente con lo informado en las solicitudes, declaraciones y demás documentación de respaldo.

10.6.2 Al 31 de diciembre del año en el cual se está procesando la semilla, el Productor deberá informar a la Oficina SAG de Jurisdicción, respecto a si la producción generada deberá ser exportada, destruida o destinada a resiembra para la siguiente temporada (si la Resolución de importación o permanencia lo permite). A partir de este momento, todo material destinado a siembra quedará, de forma obligatoria, inmovilizado hasta contar con una inspección del SAG que determine la factibilidad de su movimiento. El productor tendrá un plazo de 1 año para exportar todo el saldo generado. En caso de existir saldos no exportados, estos deberán ser destruidos o solicitar autorización para su permanencia en el país con fines de siembra.

11 Muestreo.

11.1 El productor deberá informar al SAG, la cantidad total de semillas cosechada, a través del sistema informático de semillas, antes de solicitar el muestreo del primer lote.

11.2 El tamaño máximo de un lote, será de 10.000 kg. con un 5 % de tolerancia. Tanto el muestreo como los análisis de laboratorio se deben efectuar de acuerdo a las directrices ISTA.

12. Requisitos para la semilla.

12.1 Los requisitos que deben cumplir los lotes de semilla certificada son los siguientes:

Tabla 3. Requisitos para de la semilla certificada.

		Pre-Básica y Básica	Certificada 1ª Generación
Germinación	(min)	85 %	85 %
Pureza específica	(min)	98 %	98 %
Materia inerte	(máx)	2 %	2%
Malezas	(máx)	0	0
Otras semillas cultivadas	(máx)	0,1%	0,1%
Otras variedades distinguibles	(máx)	2%	2%
Humedad	(máx)	8 %	8%

13. La presente resolución no excluye lo establecido en la Resolución N° 7688 de 2013, que establece lista de malezas no cuarentenarias reglamentadas para el comercio de semillas.

14. Una vez cumplido con el proceso de certificación, el SAG, otorgará un Certificado Final que acredite la certificación de la semilla.

15. Todo semillero o semilla rechazada durante el proceso de certificación bajo el programa de certificación varietal deberá ser destruida o desnaturalizada, con el fin de impedir su uso como material de propagación. Para ello el productor deberá presentar pruebas que acrediten que las semillas han sido tratadas de manera que se excluya su utilización para la siembra.

16. Las medidas adoptadas deberán ser informadas por el productor al Servicio, el cual podrá verificar su cumplimiento.

17. La presente Resolución entra en vigencia a partir de xxxx

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE